

## PROTOCOLO

*Adicional al Tratado de amistad, comercio y navegación, firmado el 24 de Abril de 1893, entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador.*

Los infrascritos, Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos y Plenipotenciario de la República del Salvador, al tiempo de firmar el tratado de amistad, comercio y navegación, concluido en esta fecha, han convenido en hacer la declaración siguiente:

Queda entendido que, al hablar en dicho tratado, de la nación más favorecida, no se ha querido comprender en este tratamiento á las Repúblicas de Centro América que antes formaron una sola nacionalidad, las cuales no deberán servir de término de comparación en cuanto á los privilegios de comercio, industriales ú otros que les haya concedido ó en adelante les concediere la República del Salvador.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios subscriben el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de México, á los 24 días del mes de Abril del año de 1893.—(L. S.)—*Roberto Núñez.*—(L. S.)—*Eduardo Poirier.*

Que el precedente tratado y el Protocolo adicional fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de Mayo del corriente año;

Que también fueron aprobados por la Asamblea Nacional de la República del Salvador el día 16 de Junio último;

Que el tratado y protocolo dichos fueron ratificados por mí el día 20 de Julio de este mismo año;

Que, igualmente, fueron ratificados por el Presidente de la República de El Salvador, el día 31 del pasado mes de Agosto;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día de ayer.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Federal de México, á 17 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*— Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor . . . . .

## NÚMERO 12,361.

*Noviembre 17 de 1893.—Decreto del Congreso.—Establece un impuesto á la hilaza y á los tejidos de algodón de producción nacional.\**

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

Art. 2° Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como minimum, debe producir el impuesto en toda la República.

Art. 3° Para el pago del impuesto los compradores deberán proporcionarse á

Vease el Reglamento de 23 de Noviembre de 1893.

su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor.

Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

Art. 4° Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expendrán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

Art. 5° Con el fin de asegurar al fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el art. 2° de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano.

Art. 6° Para la determinación de la cuota que deberá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomarán en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones y el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose

así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

Art. 7° Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano,) ó el tejedor á un estampador, la operación causará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la Oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que hubiere cancelado con motivo de dicha operación.

Art. 8° Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente de estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará en cuenta en el bimestre siguiente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el fisco, al fin del año económico, á reembolsar el exceso que resulte á favor del fabricante ni á canjear los timbres que éste no hubiere utilizado en los cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal.

Art. 9° Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciera dicho fabricante, pero los Reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exen-



oión ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

Art. 10. La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el art 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta.

Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

Art 12. No causan las cuotas asignadas en el art. 9º, frac. XXIII de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón de producción nacional, verificadas de primera mano, que están sujetas al pago del impuesto que establece esta ley.

Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.

México, á 17 de Noviembre de 1893.—Rosendo Pineda, diputado presidente.—Mariano Bárcena, senador presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, Noviembre 17 de 1893.—J. Y. Limantour.—Al.....

NÚMERO 12,362.

Noviembre 17 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que las multas deben distribuirse conforme á la ley vigente, sea cual fuere la fecha de la infracción ó del descubrimiento.

Circular núm. 92.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 13 del actual, me dice:

“Con referencia al oficio de vd. núm. 1,975, de 31 de Octubre último, en que inserta otro del principal de esa renta en Mérida, consultando sobre á qué ley debe sujetarse en la distribución de la multa impuesta á los Sres. Zapata y C., manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la distribución debe hacerse conforme lo previene la ley vigente y circular reglamentaria de esa administración general, núm. 12, de 16 de Julio último, sea cual fuere la fecha de que date la infracción ó el descubrimiento de ésta.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 17 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,363.

Noviembre 18 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que pueden usar se estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, cuando el otorgante no esté obligado á llevar libros talonarios.

Circular núm. 93.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 16 del corriente, me dice:

“Sometí al acuerdo del Presidente de

la República, el oficio de vd. núm. 2,077, de 13 del actual, en que inserta un oficio del Sr. Tomás Enriquez, pidiendo se declare que están bien legalizadas las facturas que acompaña vd., y en respuesta ha determinado el propio Supremo Magistrado se le diga: que pueden usarse estampillas sin talón en facturas de ventas eventuales, toda vez que por no estar obligado el otorgante á llevar libro talonario, no se requiere usar con talón.—Devuelvo á vd. las facturas aludidas.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Noviembre 18 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,364.

Noviembre 20 de 1893.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Procedimientos en el caso de reducción en el número de pertenencias solicitadas.

Circular núm. 29.—Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el agente, para que á

costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento del público, por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—Fernández Leal—Al.....

NÚMERO 12,365.

Noviembre 20 1893.—Decreto del Gobierno—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. John Howall y Eigarð Arthur Ashcroft, por un procedimiento y aparato perfeccionado para producir vapor con ayuda de la escoria caliente, proveniente de la fusión de hornos de fundición ú otros.

NÚMERO 12,366.

Noviembre 21 de 1893.—Decreto del Congreso.—Aprueba el contrato con B. Vergara y G. M. Oropeza para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Hidalgo á Huauchilingo (Puebla).

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:



El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Hidalgo á la ciudad de Huauchinango.

Rosendo Pineda, diputado presidente. —Mariano Bárcena, senador presidente. —E. Pimentel, diputado secretario. —Alberto García, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Noviembre de 1893.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, No viembre 21 de 1893 —Manuel G. Cosío. —Al....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Hidalgo á la ciudad de Huauchinango.

#### CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1.º Se autoriza á los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, para cons-

truir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera un camino de fierro, que partiendo de un punto conveniente del Ferrocarril Hidalgo, llegue á la ciudad de Huauchinango, del Estado de Puebla, con facultad de prolongar la línea hasta cualquiera otro punto del mencionado Distrito.

Arts. 2º á 4º. Iguales respectivamente á los arts. 2º á 4º del contrato aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de dieciocho meses, y concluirán por lo menos veinte kilómetros en cada bienio siguiente, pero de manera que quede concluído el camino dentro de seis años.

Arts. 6º y 7º. Iguales respectivamente á los arts. 6º y 7º del citado contrato.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de sesenta centímetros, con facultad de ampliarla, si el tráfico lo requiere, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor ó por medio de electricidad, si del estudio que se haga, ésta resultare conveniente

Arts. 9º y 10. Iguales respectivamente á los arts. 9º y 10 del citado contrato.

#### CAPÍTULO II

De la Empresa.

Arts. 11 á 16. Iguales respectivamente á los arts. 11, 12, 13, 15 16 y 17 del citado contrato.

Art. 17. La Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que

haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 18. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 11.

#### CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 19 á 21. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 21 del citado contrato.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de treinta metros en toda la extensión del ferrocarril.

Arts. 23 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 23 á 26 del citado contrato.

Art. 27. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó ojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumace-

ras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de las líneas, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía, pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Arts. 28 á 33. Iguales respectivamente á los arts. 28 á 33 del citado contrato.

#### CAPITULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del gobierno y prevenciones varias.

Art. 34. La empresa cobrará, como máximo por flete de mercancías y pasa-



jeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos y por cada kilómetro de distancia recorrida:—Primera clase, ocho centavos.—Segunda clase, seis centavos.—Tercera clase, cuatro centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, cinco centavos.—Segunda clase, tres centavos.—Tercera clase, dos centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro. La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero siempre conservará las tres en el transporte de carga.

Arts. 35 á 45. Iguales respectivamente á los arts. 35 á 45 del citado contrato.

México, Septiembre 7 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—B. Vergara.—G. M. Oropeza.*

NÚMERO 12,367.

Noviembre 21 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Pena por falta de manifestación de ventas al menudeo.*

Circular núm. 91. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 8 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd., núm. 1,988, del 6 del corriente, en que consulta sobre aplicación de la pena que debe imponerse por falta de manifestaciones de ventas al menudeo, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que la pena por dicha infracción debe ser el décuplo del valor de las estampillas que correspondan á un bimestre, haciéndose para esto la cuotización respectiva. En cuanto á los establecimientos que por su insignificancia deban ser exceptuados del pago del impuesto, pero que están obligados á presentar sus manifestaciones, cuando omitan éstas, la multa debe ser de cinco pesos, si es que se declara la excepción del impuesto, pues en ese caso no hay defraudación á la renta del Timbre con la falta de dicha manifestación, sino sólo la omisión de un requisito ó formalidad, caso previsto en la frac. XI del art. 142 de la ley.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 21 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,368.

Noviembre 22 de 1893.—*Decreto del Congreso.—Concede licencia á E. Payén para aceptar una condecoración.*

México, 22 de Noviembre de 1893.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al

C. Encarnación Payón, para que pueda aceptar la «Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica», y el diploma de Caballero de la misma Orden.

*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*J. D. Montesinos*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, renovando le mi atenta consideración.—*Mariscal*—Señor....

NÚMERO 12,369.

Noviembre 24 de 1893.—*Decreto de la Cámara de Diputados—Reforma la partida 3,107 del Presupuesto de Egresos para 1893-1894.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se reforma la partida 3,107 del Presupuesto de Egresos del Erario Federal, para el año fiscal que comen-

zó el 1° de Julio de 1893 y terminará el 30 de Junio de 1894, en los términos siguientes:

3,107. Un primer secretario, \$4,000 00. Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 22 de Noviembre de 1893.—

—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Daniel García*, diputado secretario.—*J. D. Montesinos*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 24 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Noviembre 24 de 1893.—*Limantour*—Al....

NÚMERO 12,370.

Noviembre 25 de 1893.—*Decreto del Congreso.—El Cuerpo Auxiliares de la Federación, se convierte en 10° de Rurales.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. El cuerpo que actualmente se denomina «Cuerpo Auxiliares de la Federación», se considerará como 10° Cuerpo de Rurales, dependiendo de la Secretaría de Gobernación, y su planta y haberes serán los siguientes: